León, Guanajuato, a 17 diecisiete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0639/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…) y ------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 08 ocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: -------------------------------

*“… vengo a impugnar el documento determinante de crédito emitido por la Tesorería Municipal en fecha 29 veintinueve de Marzo del 2017, bajo el expediente 893583891, y notificado en fecha 18 de Mayo del 2017…”*

Como autoridades demandadas señala al Director del Fideicomiso de Obras por Cooperación. --------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda presentada por el actor, en contra del Director del Fideicomiso de Obras por Cooperación, se le admiten como pruebas la documental y las fotografías exhibidas a la demanda, las que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ------------------------------------

Respecto a la instrumental de actuaciones, no se admite. -------------------

**TERCERO**. Por acuerdo de fecha 03 tres de julio del año 2017 dos mil diecisiete, previo a acordar la promoción presentada por la autoridad demandada, se le requiere para que dentro del término de 05 cinco días hábiles, exhiba copias de la contestación y sus documentales anexas para correr traslado a la parte actora, apercibiéndole que, en caso de no exhibir las copias requeridas, se le tendrá por no contestando la demanda. -----------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 11 once de julio del año 2017 dos mil diecisiete, previo cumplimiento al requerimiento, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Director General del Fideicomiso de Obras por Cooperación. -----------------------------------------------------

Se le admiten las pruebas documentales aceptada a la parte actora en el acuerdo de admisión a la demanda y la exhibida al escrito de contestación mismas que en ese momento se tiene por desahogadas; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. --------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 03 tres de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la parte actora por objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio la documental admitida a la autoridad demandada. ------------

Por otro lado, se desecha de plano el incidente de falsedad de firma, por notoriamente improcedente. --------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 24 veinticuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ---------

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo deja de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Director General del Fideicomiso de Obras por Cooperación. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el 18 dieciocho de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, y la demanda fue presentada el 08 ocho de junio del mismo año 2017 dos mil diecisiete. ----------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** En cuanto a la existencia del acto impugnado, el actor señala como tal, el documento determinante de crédito emitido por la Tesorería Municipal en fecha 29 veintinueve de marzo del 2017 dos mil diecisiete, bajo el expediente 8935483891 (ocho nueve tres cinco cuatro ocho tres ocho nueve uno), emitido por el Director del Fideicomiso de Obras por Cooperación y notificado en fecha 18 dieciocho de mayo del 2017 dos mil diecisiete, dichos documentos obran en el sumario en copia al carbón, mismos que al ser formulados por la autoridad demandada, en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia, merece pleno valor probatorio de acuerdo a lo señalado por los artículos 78, 117, 121, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada hace valer la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debido a que el documento impugnado no afecta los intereses jurídicos del actor, no violenta el derecho de seguridad jurídica pues se encuentra debidamente fundado y motivado. ---------------------------------------------

Respecto de lo anterior, quien resuelve determina que la causal de improcedencia invocada NO SE ACTUALIZA, en razón de que la fracción I del artículo 261 mencionado, refiere que el juicio de nulidad es improcedente cuando no se afecten los intereses jurídicos del actor, en tal sentido, el actor al impugnar el documento determinante de crédito, por un total de $40,677.94 (cuarenta mil seiscientos setenta y siete pesos 94/100 moneda nacional), mismo que es dirigido él, por lo tanto, por ese solo hecho cuenta con interés jurídico, ya que dicho documento determinante del crédito, inciden en su esfera jurídica y por ello afecta su patrimonio. ---------------------------------------------------------------

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de 9 nueve de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el expediente número 19/954/1994, con el rubro y texto siguientes: -------------------

**INTERES JURIDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO**. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Por otro lado, y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 18 dieciocho de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, al actor le fue notificado el documento determinante de crédito con número 8935483891-111 ( ocho nueve tres cinco cuatro ocho tres ocho nueve uno guion uno uno uno), de la cuenta predial 01-A B 40807 001 (cero uno letras A B cuatro cero ocho cero siete cero cero uno), por la cantidad de $40,677.94 (cuarenta mil seiscientos setenta y siete pesos 94/100 moneda nacional), por concepto de obras por cooperación, determinación que considera ilegal por lo que acude a demandar su nulidad. -----------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de documento determinante de crédito con número 8935483891-111 ( ocho nueve tres cinco cuatro ocho tres ocho nueve uno guion uno uno uno), de la cuenta predial 01-A B 40807 001 (cero uno letras A B cuatro cero ocho cero siete cero cero uno), por la cantidad de $ $40,677.94 (cuarenta mil seiscientos setenta y siete pesos 94/100 moneda nacional), por concepto de obras por cooperación. ----------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Resulta oportuno precisar que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de realizar el análisis integral de la demanda, asumiendo como un todo el capítulo de prestaciones y de hechos; así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. ------------------------------------------------

En función a la causa de pedir quien resuelve está constreñido a trabar la litis realmente planteada por el actor. ---------------------------------------------------

Al argumento anterior resulta aplicable la tesis I.7o.A.452 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en abril de 2006, página 992, que al rubro dice: -----

DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL. Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal "se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda", entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

En virtud de lo anterior, quien resuelve aprecia que aunque el actor no señala como tal en su escrito de demanda un capítulo de conceptos de impugnación, se aprecia dentro del capítulo de hechos, punto 3 tres, que contiene conceptos de impugnación en contra del acto impugnado, en el cual refiere lo siguiente: --------------------------------------------------------------------------------

*“ 3. Los documentos emitidos y señalados anteriormente me causan agravio por que se me está cobrando de forma injustificada una obra de pavimentación que no estoy obligado a pagar; ya que solamente se me obliga conforme a derecho el pago de la pavimentación del frente de mi propiedad y no a un costado, y esta autoridad me quiere cobrar un frente que no existe, y que lo demuestro con la fotografías tomadas de la finca de la que soy propietario y donde consta que el frente de mi propiedad esta por la calle SALAMINA Y NO POR LA CALLE HADES, ya que mi frente es de 7 siete metros por calle SALAMINA 301 COLONIA ERMITA y no 17 diecisiete por calle HADES COLONIA LA ERMITA, RAZON POR LA QUE SE SOLICITA LA NULIDAD DE ESTE ACTO EMITIDO POR EL C. DIRECTOR DEL FIDEICOMISO DEL OBRAS POR COOPERACION DE ESTA CIUDAD, ya que el mismo lo menciona en su documento que conforme al periódico oficial del gobierno del estado se publicó la convocatoria dirigida a los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados frente a la calle hades, pero da la casualidad que no tengo frente a esa calle si no por la de la calle Salamina, por lo que me quieren cobrar al indebido e injusto, ya que el dia de mañana que se haga obra por la calle Salamina estaría pagando doble cuota de pavimentación y no es justo.”*

Por su parte la autoridad demanda señala, que el acto se emitió y realizó conforme a derecho, que no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica, ni estricto derecho de la parte actora. -------------------------------------------

Señala, además, en su contestación a la demanda que el predio propiedad del actor si cuenta con un frente que colinda hacia la calle Hades, y que no se exime al propietario al pago de dicho concepto. -----------------------------

Bajo tal contexto, resulta oportuno precisar que el actor es propietario del inmueble ubicado en calle Salamina, número 301 trescientos uno, de la colonia La Ermita, de esta ciudad de León, Guanajuato, (con frente, según lo manifestado por el actor de 7 siete metros), con cuenta predial número 01-A B 40807 001 (cero uno letras A B cuatro cero ocho cero siete cero cero uno), que dicho predio forma esquina con la calle Hades, con superficie de 17 diecisiete metros y que, en la referida calle Hades, se efectuaron y concretaron obras de pavimentación, motivo por el cual se le determina al actor un crédito fiscal por la cantidad de $40,677.94 (cuarenta mil seiscientos setenta y siete pesos 94/100 moneda nacional), por concepto de obras por cooperación; más sin embargo, el actor señala que no se le debe cobrar ya que el frente de su propiedad es por la calle Salamina, y no por la calle Hades, que es donde se realizaron las obras. -

Bajo tal contexto, es oportuno hacer referencia a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato: ------------------------

**Artículo** **2.** Los ingresos que percibirá el Municipio serán ordinarios o extraordinarios.

1. Ingresos ordinarios son: Contribuciones, productos, aprovechamientos y participaciones.
2. Son contribuciones: Los impuestos, derechos y contribuciones especiales.
3. …..

2….

3 . Son contribuciones especiales las prestaciones legales que se establecen a cargo de quienes se beneficien específicamente con alguna obra o servicio público. O de quienes, por el ejercicio de cualquier actividad particular, provocan un gasto público.

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Sección Primera

De la Contribución por Ejecución de Obras Públicas

**Artículo 229.** Esta contribución es el pago obligatorio que deberán efectuar al Fisco Municipal, los propietarios o poseedores, en su caso, de bienes inmuebles que resulten beneficiados por una obra pública.

**Artículo 230.** Están obligados a pagar esta contribución los propietarios o poseedores cuyos inmuebles se encuentren ubicados con frente a la arteria donde se ejecuten las siguientes obras de urbanización:

1. Banquetas y guarniciones;
2. Pavimento;
3. Atarjeas;
4. Instalación de redes de distribución de agua potable;
5. Alumbrado público;
6. Instalación de drenaje;
7. Apertura de nuevas vías públicas;
8. Jardines y obras de equipamiento urbano.

De la anterior normatividad, se desprende que las obras realizadas a través del Fideicomiso de Obras por Cooperación, son contribuciones especiales, de manera específica denominadas *Contribución por Ejecución de Obras Públicas*, las cuales forman parte de los ingresos ordinarios que perciben los municipios. --------------------------------------------------------------------------------------

De manera general, las contribuciones especiales son prestaciones legales que se establecen a cargo de quienes se beneficien específicamente con alguna obra o servicio público y, de manera específica las contribuciones por ejecución de obras públicas es el pago obligatorio que se deberá efectuar al Fisco Municipal, ya sea por propietarios o poseedores de bienes inmuebles que resulten beneficiados por una obra pública. -----------------------------------------------

Al respecto el jurista Jesús Quintana Valtierra[[1]](#footnote-2), en su obra denominada “Derecho Tributario Mexicano”, nos define a las Contribuciones de Mejoras de la siguiente manera: ------------------------------------------------------------------------------

“Es una prestación en dinero en virtud de la cual el contribuyente obtiene un beneficio especial, al verse incrementado el valor de un bien inmueble de su propiedad, como consecuencia de la realización de una obra pública”.

Ahora bien, en el presente caso, el actor manifiesta y acredita a través del recibo de pago AA 6306602 (Letra A A seis tres cero seis seis cero dos), documento que obra en original, en foja 7 siete, y que merece pleno valor probatorio al tratarse de un documento público, conforme a lo establecido por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ser propietario de un inmueble con número oficial en calle Salamina, número 301 trescientos uno, de la colonia La Ermita de esta ciudad. ----------------------------------------------

Por otro lado, de acuerdo a lo manifestado por el actor y por la demandada, así como de las fotografías aportadas por ambas partes, se aprecia que el inmueble propiedad del actor está ubicado en las esquinas de la calle Salamina y calle Hades, siendo en esta última en donde se llevaron a cabo la ejecución de obras públicas, sin embargo el actor señala que dicha calle no es el frente de su vivienda, sino que, su frente lo tiene en la calle Salamina, por lo que menciona, no se le debe cobrar ya que las obras se ejecutaron a un costado de su predio y no en el frente de su propiedad. --------------------------------

Respecto de lo argumento por el actor, se determina que no le asiste la razón, toda vez que la contribución por la ejecución de obras públicas, se genera a cargo de los particulares propietarios o poseedores de un inmueble que resulta beneficiado con alguna obra, como son: banquetas y guarniciones; pavimento; atarjeas; instalación de redes de distribución de agua potable; alumbrado público; instalación de drenaje; apertura de nuevas vías públicas y jardines y obras de equipamiento urbano, esto sin distinguir o conceptualizar que el beneficio corresponde al frente de la entrada de la vivienda, toda vez que el artículo 230 transcrito refiere únicamente que “*con frente a la arteria”,* lo que implica que el inmueble propiedad del actor al hacer esquina con la calle Salamina y calle Hades, es que colinda con la calle Hades, por lo tanto, hace frente con la referida calle Hades, es decir, con la arteria que se urbanizo. -----

A mayor abundamiento, el actor al ser colindante de la calle Hades, lugar donde se llevaron a cabo la ejecución de las obras, se llega a la conclusión de que con dichas obras le aportan al inmueble de su propiedad uno o varios beneficios, entre otros, el aumento de la plusvalía, ello independientemente del lugar que él designó como entrada a su predio y el número oficial asignado al inmueble, - Salamina 301 trescientos uno-. -----------------------------------------------

En tal sentido, en el presente caso, al quedar acreditado que el actor es propietario del inmueble ubicado en calle Salamina, número 301 trescientos uno, esquina con calle Hades, de la colonia La Ermita de esta ciudad, así como al quedar acreditado que en la calle Hades se efectuaron obras de urbanización, es que se llega a la conclusión de que el actor resulto beneficiado por las obras de cooperación, así como por la ejecución de obra pública en la calle Hades, calle con la cual colina el inmueble propiedad del actor, por lo tanto, da al frente a la arteria que se urbanizó, en tal sentido, se concluye que el actor, como propietario del predio beneficiado, es sujeto pasivo de las contribuciones especiales, denominadas ejecución de obras públicas. -------------

Luego entonces y considerando lo infundado de los argumentos vertidos por el actor, con fundamento en los establecido por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato fracción I, se decreta la VALIDEZ, del documento determinante de crédito número 8935483891 111 (ocho nueve tres cinco cuatro ocho tres ocho nueve uno uno uno uno), relativo a la cuenta predial numero 01 AB 40807 001 (cero uno letras A B cuatro cero ocho cero siete cero cero uno), emitido por el Director del Fideicomiso de Obras por Cooperación. ------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: --------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acto impugnado. ----------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **validez** del documento determinante de crédito número 8935483891 111, (ocho nueve tres cinco cuatro ocho tres ocho nueve uno uno uno uno), relativo a la cuenta predial numero 01 AB 40807 001 (cero uno letras A B cuatro cero ocho cero siete cero cero uno)), emitido por el Director del Fideicomiso de Obras por Cooperación; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---

1. Valtierra Quintana, Jesús. Derecho Tributario Mexicano, Editorial. Trillas, México 1999.Pág. 66 [↑](#footnote-ref-2)